resumen del Real Decreto Ley 8/2020 de medidas de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Introducción

Se realiza un primer resumen del Real Decreto Ley 8/2020 de medidas de

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En informes posteriores, trataremos de profundizar sobre diversos asuntos a los que afecta esta norma, muy prolija y técnica.

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.Publicado en: «BOE» núm. 73, de 18 de marzo de 2020, páginas 25853 a 25898

Capítulo I. Medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables

Artículo 1. Concesión de un suplemento de crédito en el Presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un Fondo Social Extraordinario destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19.

importe : 300.000.000 euros,

financiar las prestaciones básicas de los servicios sociales de las comunidades autónomas, diputaciones provinciales, o las corporaciones locales, que tengan por objeto exclusivamente hacer frente a situaciones extraordinarias derivadas del COVID-19.

a) servicios de proximidad de carácter domiciliario para garantizar los cuidados, el apoyo, la vinculación al entorno, la seguridad y la alimentación,

especialmente los dirigidos a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia,

compensando así el cierre de comedores, centros de día, centros ocupacionales y otros servicios similares, considerando el mayor riesgo que asumen estas personas en caso de contagio.

comprenden la ayuda a domicilio en todas sus modalidades y cualquier otro de análoga naturaleza que se preste en el domicilio de la persona usuaria.

b) dispositivos de teleasistencia domiciliaria

c) Trasladar al ámbito domiciliario, servicios de rehabilitación, terapia ocupacional, servicios de higiene, y otros similares

d) Reforzar los dispositivos de atención a personas sin hogar,

e) Reforzar las plantillas de centros de Servicios Sociales y centros residenciales

f) Adquisición de medios de prevención (EPI).

g) partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas

h) servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para familias (especialmente monomarentales y monoparentales) con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.

i) Otras medidas que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes

Artículo 2. Distribución del Fondo Social Extraordinario entre las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

1. El Fondo Social Extraordinario se distribuirá entre todas las comunidades autónomas, tanto las de régimen común como las de régimen foral, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Artículo 3. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social»,

Artículo 4. Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.

1. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de este real decreto-ley los suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social

2. Se prorroga de forma automática hasta el 15 de septiembre de 2020 la vigencia del bono social

3. Se congelan precios de los gases licuados del petróleo envasados y por canalización.

Artículo 5. Carácter preferente del trabajo a distancia.

Las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la presente norma tienen como objetivos prioritarios garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria.

En particular, **se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos,** particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

Artículo 6. Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.

1. Adaptación del horario

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto

- del cónyuge o pareja de hecho
- de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado

tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el presente artículo, cuando concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales:

- cuando sea necesaria su presencia para la atención de alguna de las personas indicadas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores

presupuesto:

- el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado
- y evitación de la perpetuación de roles,
- debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social

El ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

Es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido,

ha de ser

- justificada
- razonable
- proporcionada

teniendo en cuenta:

- necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas,
- y las necesidades de organización de la empresa.

Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

2. El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo.

Puede consistir en

- cambio de turno
- alteración de horario
- horario flexible
- jornada partida o continuada
- cambio de centro de trabajo
- cambio de funciones
- cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia,
- o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado,

Carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

3. Derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores, con la reducción proporcional de su salario.

- comunicada a la empresa con 24 horas de antelación,
- hasta el cien por cien de la jornada si resultara necesario (en cuyo casodeberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa)
- En el supuesto establecido en el artículo 37.6 segundo párrafo no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

4. En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute.

Artículo 7. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 8. Ámbito de aplicación

se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica

mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones

Artículo 9 Definición de la situación de vulnerabilidad económica.

a) Que el deudor hipotecario

- pase a estar en situación de desempleo
- en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas;

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas (en adelante IPREM)

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o

a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto siguiente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá: a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3 b) Que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40% c) Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Artículo 10. Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Artículo 12. Solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias. Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán solicitar del acreedor una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual.

Artículo 13. Concesión de la moratoria 1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 5 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días. 2. Una vez concedida la moratoria la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

Artículo 14. Efectos de la moratoria. 1. La solicitud moratoria a la que se refiere el presente artículo conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario. 2. Durante el periodo de vigencia de la moratoria a la que se refiere el presente artículo la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.

Artículo 15. Inaplicación de intereses moratorios. 1. En todos los contratos de crédito o préstamo garantizados con hipoteca inmobiliaria en los que el deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica prácticas y acredite ante la entidad que se encuentra en dicha circunstancia, no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la

moratoria. 2. Esta inaplicabilidad de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente Real Decreto-ley.

Artículo 16 Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria. 1. El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin reunir los requisitos previstos en el artículo 3, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar. 2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma. 3. También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos

para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma,

trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o,

cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad

REQUISITOS

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

CUANTÍA: 70 por ciento de la base reguladora, (artículo 339 LGSS) Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación 70 por ciento de la base mínima de cotización

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, incluida la percepción de la prestación económica por cuidado de menores de 12 años, de 18 años con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o de escolarizados en centros de educación especial, cualquiera que sea su edad, durante la suspensión temporal de la actividad educativa presencial para evitar la transmisión comunitaria sostenida del coronavirus COVID-19.

5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia

Artículo 18. Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha

Excepcionalmente, mientras esté en vigor el estado de alarma, las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas mantendrán la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público contratados por sus clientes a fecha del inicio de la aplicación del estado de alarma

Artículo 19. Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones

1. Mientras esté en vigor el estado de alarma, el proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones garantizará la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones y mantendrá, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación

Artículo 20. Suspensión de la portabilidad

mientras esté en vigor el estado de alarma, se suspenderán todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

Artículo 21 Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma.

CAPÍTULO II Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos

Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su **causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19**, que queden acreditados y que impliquen:

-Suspensión o cancelación de actividades; cierre temporal de locales de afluencia pública; restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías; falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad; o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Tendrán la consideración de provenientes de una **situación de fuerza mayo**r, con las consecuencias que se derivan del **artículo 47** del Estatuto de los Trabajadores.

2. Especialidades a aplicar al procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes (ERTES):

a) **El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa**:

-Con un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, y la documentación acreditativa.

-Comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y a la representación de estas.

b) **La existencia de fuerza mayor**, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

c) **La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días** desde la solicitud, **previo informe**, en su caso, de la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.

d) **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya solicitud **será potestativa** para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de **cinco días.**

3. Los apartados c) y d) del apartado anterior son aplicables al procedimiento de los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado** y **sociedades laborales** incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

1. En los supuestos que se decida por la empresa **la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de**

producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes (ERTES):

a) **En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras**, la comisión representativa para la negociación del periodo de consultas estará integrada por una persona de:

- Los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.

- En caso de no conformarse esta representación, **la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa**, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- Plazo constitución de la comisión representativa: **5 días.**

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa no deberá exceder de: **7 días.**

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya **solicitud será potestativa** para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo de: **7 días.**

2.Los apartados b) y c) del apartado anterior son aplicables al procedimiento de los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado** y **sociedades laborales** incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo.

Artículo 24. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22:

- **La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa:** *del abono de la aportación empresarial*, *así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta*, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada

autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, **tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.**

- Si la empresa **tuviera 50 trabajadores o más**, en situación de alta en la Seguridad Social, *la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 %* de la aportación empresarial.

2. **Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora**, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

3. **La exoneración de cuotas** se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá **los sistemas de comunicación necesarios** para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, a través de la información del SEPE.

Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23.

1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo, *el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:*

a) **El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo**, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) **No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo**.

2. **Podrán acogerse a las medidas reguladas en el apartado anterior**, además de las personas trabajadoras incluidas en el artículo 264 LGSS, **aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado**.

En todos los casos se requerirá que *el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.*

3. Las medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un **nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo**, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) **La base reguladora de la prestación** será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos: **180 días cotizados** o, en su defecto, del período inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.

b) **La duración de la prestación** se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo.

4. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal.

5. En el caso de las personas **socias trabajadoras de cooperativas a las que se refiere el apartado 2,** la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente.

6. **Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos:**

- **Podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días,** cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo:
- 1) Se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo.
- 2) En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa.

Artículo 26. Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo.

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por el COVID-19, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina:

- **Suspenderán la aplicación de los arts 268.2 y 276.1 del texto refundido de la LGSS.**

-**La presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo** realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Artículo 27. Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas.

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública por el COVID-19, que conlleven **la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos** cuya actuación afecte a la gestión de **la protección**

por desempleo, el SEPE y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) **Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del LGSS**, autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

b) **Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3**, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para **mayores de cincuenta y dos años** no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

Artículo 28. Plazo de duración de las medidas previstas en el Capítulo II.

Las medidas estarán **vigentes mientras dure la situación extraordinaria del COVID-19.**

CAPÍTULO III Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación

Sección 1.ª Línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19 y ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO

Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

Para facilitar el **mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos** del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital **otorgará avales**, por importe máximo de 100.000 millones de euros, a la financiación concedida por entidades de crédito **a empresas y autónomos** para atender sus necesidades de circulante.

Sección 2.ª Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar los importes de las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos

Artículo 30. Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado.

Artículo 31. Línea extraordinaria de cobertura aseguradora.

Para las **empresas exportadoras** españolas, internacionalizadas o en proceso de internacionalización, en las que el negocio internacional represente al menos un 33% de su cifra de negocio, **ante problemas de liquidez o falta de acceso a financiación** a causa de la crisis del COVID-19, se articula por periodo de 6 meses una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con las aliviar sus nuevas necesidades de financiación.

Quedarán cubiertas todo tipo de operaciones comerciales, de bienes y prestación de servicios, incluidas las nacionales.

Artículo 32. Atribución de competencias para el despacho aduanero.

Se agiliza la tramitación de la declaración y despacho aduanero facultando para ello a cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

Siempre que no hayan concluido, **se amplían hasta el 30 de abril o 20 de mayo de 2020, según corresponda a procedimientos abiertos o de nueva apertura**, los siguientes plazos tributarios:

- Pago de deuda tributaria en período voluntario o periodo ejecutivo
- Vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos
- Los relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes
- Los habilitados para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria
- Los establecidos para formular alegaciones ante actos de apertura o de audiencia de la administración tributaria

En adición a lo anterior se suspenden hasta el 30 de abril de 2020 la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles.

Artículo 34. Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

Se suspende todo contrato con la administración pública de prestación de servicios o suministro **cuya ejecución sea imposible** como consecuencia del COVID-19 o las medidas gubernamentales adoptadas para combatirlo (p.e. Estado de alarma).

Durante este periodo de suspenso se deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

No será de aplicación esta suspensión en los:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

Artículo 35. Medidas financieras dirigidas a los titulares de explotaciones agrarias que hayan suscrito préstamos como consecuencia de la situación de sequía de 2017.

Se facilitará que los titulares de créditos financieros concedidos a explotaciones agrarias afectadas por la sequía del año 2017, acuerden con las entidades financieras prolongar hasta en un año, que podrá ser de carencia, el periodo de amortización de los préstamos suscritos, operación que quedaría avalada por el Estado.

CAPÍTULO IV

Medidas de apoyo a la investigación del COVID-19

Artículo 36. Medidas laborales excepcionales en el ámbito de las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán establecer jornadas laborales extraordinarias que se compensarán económicamente a través del complemento de productividad o gratificaciones extraordinarias.

2. se autoriza a las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación a realizar contratos indefinidos y temporales de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 37. Concesión de créditos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del Coronavirus COVID-19.

Desglose de las cuantías destinadas que suman un total (Ingresos y gastos) de: 29.650.000 €.

Artículo 38. Reglas relativas a las aportaciones dinerarias efectuadas por el Instituto de Salud Carlos III y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Normativa básica de cumplimiento para las entidades beneficiarias.

CAPÍTULO V

Otras medidas de flexibilización

Artículo 39. Régimen especial de convenios relacionados con el COVID-19.

1. No resultarán de aplicación artículo 50 de la Ley 40/2015, así como en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15/12/2017, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios, en la tramitación administrativa y suscripción de los convenios en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Las sesiones se pueden celebrar por videoconferencia.

Los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

El plazo para formular cuentas anuales queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

El notario podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real para levantar acta.

En las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

No se producirá la disolución de sociedades hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Artículo 41. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas.

1. Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social.

Convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia.

2. Excepcionalmente serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría cuando sean adoptados por videoconferencia.

Artículo 42. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse:

Primera. Se suspende el plazo de caducidad de cualesquiera asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

Segunda. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Artículo 43. Plazo del deber de solicitud de concurso.

1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

2. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

Disposición adicional primera. Habilitación de créditos presupuestarios.

Se dotarán los créditos presupuestarios q para el adecuado cumplimiento de las medidas extraordinarias que requiera la aplicación de este real decreto-ley.

Disposición adicional segunda. Créditos presupuestarios.

Las actuaciones previstas se financiarán de conformidad con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición adicional tercera. Ejercicio de competencias de los órganos y unidades de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Autorización para extender el ejercicio de competencias a órganos y unidades de las entidades gestora y servicios comunes de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. Prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad.

Queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020.

Disposición adicional quinta. Limitación a la aplicación del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión a los daños y perjuicios consecuencia de la actual crisis sanitaria.

Daños y perjuicios personales o patrimoniales no será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

Disposición adicional sexta. Salvaguarda del empleo.

Compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Disposición adicional séptima. Autorización al Centro Nacional de Biotecnología (CNB-CSIC).

1. Se autoriza al Centro Nacional de Biotecnología (CNB-CSIC), para la construcción de virus recombinantes basados en el genoma del coronavirus SARS-2 o SARS-CoV-2019 en la instalación ya autorizada A/ES/00/I-08, del Centro Nacional de Biotecnología (CSIC).

2. El Centro Nacional de Biotecnología (CNB-CSIC) desarrollará dichas actividades en estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia

3. El Presidente del Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente podrá autorizar la realización de cualquier actividad de liberación voluntaria y utilización confinada con organismos modificados genéticamente, solicitada con arreglo a la Ley 9/2003, de 25 de abril. Los titulares de la autorización desarrollarán dichas actividades en estricto cumplimiento de las condiciones previstas en la evaluación de riesgo incluidas en su notificación e informadas favorablemente por la Comisión Nacional de Bioseguridad.

Disposición adicional octava. Plan ACELERA.

Programa Acelera PYME de apoyo a las PYME en el corto y medio plazo.

Disposición adicional novena. No aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020.

A los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020

Disposición transitoria primera. Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.

1. No se les aplicarán las especialidades previstas en el artículo 22 apartados 2 y 3 y artículo 23 de este real decreto-ley a los expedientes de regulación de empleo comunicados antes su la entrada en vigor

2. Los artículos 24, 25, 26 y 27 serán de aplicación siempre que deriven directamente del COVID-19.

Disposición transitoria segunda. Comienzo de la moratoria.

Las solicitudes de moratoria a la que se refiere el artículo 12 podrán presentarse desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de determinadas medidas del real decreto-ley.

Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se añade un nuevo número 23 al artículo 45.I.B) que tendrá la siguiente redacción:

«23. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ley

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Se suprime el artículo 41

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Se modifica en los siguientes términos.

Uno. Se añade un artículo 7 bis

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Se modifica el título y el párrafo segundo de la Disposición adicional centésima trigésima cuarta

Disposición final sexta. Modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

«Artículo 16. Contratación.

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (...)

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final octava. Título competencial.

Este real decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª 10.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 17.ª y 25.ª de la Constitución, (...)

Disposición final novena. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final décima. Vigencia.

Vigencia durante un mes desde entrada en vigor salvo previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

ANEXO

– PLAN ACELERA:

1. Medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las pymes desde el asesoramiento y la formación.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a través de la entidad Red.es, pondrá en marcha un conjunto de iniciativas en colaboración con el sector privado de apoyo a las PYME en el corto y medio plazo. En concreto:

– La creación del portal Acelera PYME desde Red.es para que las PYME se puedan informar de todos los recursos que se pongan a disposición de las PYME para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo.

– Ampliación de sedes del programa de Oficinas de Transformación Digital así como mejorar los servicios de asesoramiento personalizado a las PYMES y acompañamiento en su esfuerzo de digitalización y puesta en marcha de centros demostradores de soluciones sectoriales, para alcanzar un total de 100 oficinas en 2 años, multiplicando por 3 el número actual de sedes en funcionamiento, 28 por todo el territorio. Las oficinas se pondrán en marcha en colaboración con las Cámaras de Comercio y otros agentes públicos y privados.

– Lanzamiento del programa Acelera PYME-Talento para reforzar la formación de las pymes en soluciones y herramientas para la digitalización en colaboración con las Cámaras de Comercio y otros agentes públicos y privados.

2. Medidas de apoyo a creación de soluciones tecnológicas para la digitalización de las pymes.

Desde Red.es se pondrá en marcha una línea de ayudas que impulse el liderazgo empresarial en I+D+i de las empresas digitales españolas. El objetivo es apoyar para la generación de soluciones, conocimientos, tecnologías e innovaciones destinadas a la mejora de procesos de digitalización y la creación de productos y servicios tecnológicamente avanzados y de mayor valor añadido que reviertan en el conjunto de las pymes.

3. Medidas de apoyo financiero para la digitalización de las pymes.

El Estado podrá apoyará financieramente, mediante la financiación del Instituto de Crédito Oficial ICO para las PYMES la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización de la PYME y las soluciones de teletrabajo, movilizando en los próximos dos años más de 200 millones de euros.

*****